

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 8 de abril del 2025

AÑO CXLVII

Nº 67

96 páginas



NO SE DEJE ENGAÑAR

II.—Acoger el Reglamento de Teletrabajo de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N°DH-A-2765-2024, publicado el 18 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial *La Gaceta*, con la salvedad de indicado para los siguientes artículos, atendiendo a las particulares del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura inherentes a su mandato, facultades legales, naturaleza jurídica, y dinámica de trabajo:

- a) Respecto al Artículo 2, párrafo segundo, únicamente en relación con el personal Profesional de Prevención de la Tortura, el cual podrá acogerse a un máximo de tres días de teletrabajo a la semana.
- b) Respecto al Artículo 6, inciso b), únicamente en cuanto a la posibilidad de reprogramar días teletrabajables, en virtud de las labores propias de trabajo de campo, previa autorización de la Dirección Ejecutiva.
- c) Respecto a los Artículos 22 y 28, únicamente en lo correspondiente a la atención de habitantes que realizan solicitudes de intervención.

IV.—Dejar sin efecto los contratos de teletrabajo suscritos previamente, por lo que deberán formalizarse nuevos contratos ajustados a la presente normativa.

Rige a partir de su publicación en el Diario *Oficial La Gaceta*. Comuníquese.

Dado en San José, a la hora y fecha indicada en el certificado de firma digital.—Esteban Vargas Ramírez, Director Ejecutivo a. í. del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.— 1 vez.— (IN2025938724).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DIRECTRIZ

N° 049-H-MDHIS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE HACIENDA,
Y LA MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO
E INCLUSIÓN SOCIAL

En ejercicio de las disposiciones y atribuciones establecidas en los artículos 50, 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 28 párrafo 2), inciso b), 99, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; y los incisos a), d), e), f) del artículo 3 de la Ley N° 9137, Crea Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE), de 30 de abril de 2013.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política la Administración Pública debe orientar sus actuaciones en procura del mayor bienestar de la población del país.

II.—Que la administración pública debe guiar sus actuaciones conforme con los principios de eficiencia y eficacia.

III.—Que el documento OCDE (2023), Estudios Económicos de la OCDE: Costa Rica 2023, OECD Publishing, Paris, señala lo siguiente:

“Las políticas sociales están en proceso de mejora, gracias a SINIRUBE, una base de datos común que reúne todos los registros de los programas sociales. Ayuda a eliminar duplicidades y aumentar la cobertura al permitir la identificación de posibles beneficiarios elegibles que aún no están cubiertos por los programas. La herramienta se ha utilizado para evaluar la focalización de algunos programas sociales (como becas y pensiones no contributivas). Las autoridades planean aumentar aún más la cobertura del SINIRUBE e incorporar a la base de datos a aquellas personas en lugares remotos o sin acceso que aún no están incluidas. El SINIRUBE debe convertirse en la piedra angular de las políticas sociales y ser la herramienta central para seleccionar a los beneficiarios de todos los programas sociales. Esto ayudaría a mejorar la focalización y evaluación de las políticas sociales.”

IV.—Que la interoperabilidad de los sistemas informáticos de las instituciones públicas con el SINIRUBE, constituye una acción estratégica en procura de la eficiencia de la administración pública, mediante el robustecimiento de la información con la que cuenta el sector social para tomar decisiones y realizar las asignaciones de beneficios que correspondan.

V.—Que resulta oportuno establecer un paso previo a la contratación o el desarrollo informático de los sistemas que tengan por objeto asignar, registrar o buscar activamente potenciales beneficiarios para asegurar su compatibilidad con el SINIRUBE.

VI.—Que el Decreto Ejecutivo N° 43349-H-MTSS-MDHIS, Reglamento para el funcionamiento del Sistema único de pago de recursos sociales (SUPRES), de 2 de diciembre de 2021, establece en su artículo 15 el deber de las unidades ejecutoras de programas sociales de aportar la información relativa a los beneficiarios, conforme se indique en los procedimientos respectivos emitidos por el Ministerio de Hacienda y del SINIRUBE, por lo que resulta indispensable promover medidas tendientes a lograr la plena interoperabilidad entre los sistemas de las unidades ejecutoras, SUPRES y SINIRUBE.

VII.—Que el Decreto Ejecutivo N° 43349-H-MTSS-MDHIS, Reglamento para el funcionamiento del Sistema único de pago de recursos sociales (SUPRES), de 2 de diciembre de 2021, establece en su artículo 16 los deberes del Ministerio de Hacienda de generar los flujos de información hacia SINIRUBE sobre los pagos tramitados por medio de SUPRES, que permitan fortalecer el registro único de beneficiarios; y suministrar al SINIRUBE y a la DESAF, el acceso a los registros administrativos de las personas beneficiarias de los diferentes programas sociales que reciben transferencias por medio del SUPRES.

VIII.—Que el artículo 128 de la Ley N° 9986, Ley General de Contratación Pública, de 27 de mayo de 2021, asigna la rectoría del subsistema de contratación pública a la Autoridad de Contratación Pública, presidida por el Ministerio de Hacienda.

IX.—Que el artículo 1 de la Ley N° 10495, Manejo eficiente de la liquidez del sector público, de 17 de junio de 2024, señala como fin de dicha norma legal establecer los criterios y parámetros para el manejo eficiente y eficaz de la liquidez pública, entendiendo esta como los flujos de ingresos y pagos que

recibe y realiza el sector público o a nombre de este. Además, velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de eficiencia y transparencia, con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y el bienestar de la ciudadanía.

X.—Que el artículo 3 de la Ley N° 10495, Manejo eficiente de la liquidez del sector público, de 17 de junio de 2024, para el manejo eficiente de la liquidez indica que se aplicarán los siguientes principios:

(...)

d) *Manejo eficiente de la liquidez: proceso de administración que ordena que todos los ingresos y pagos del sector público sean gestionados de manera eficiente, oportuna, transparente, con soporte en las tecnologías y en beneficio de la ciudadanía. El cual comprende tres etapas: captación de ingresos, administración de la liquidez y proceso de pagos.*

e) *Transparencia y rendición de cuentas: supone la publicidad y el registro oportuno, ágil, confiable y asequible de la información, además de la rendición de cuentas sobre el manejo de la liquidez pública.*

f) *Bienestar de la ciudadanía: la gestión financiera deberá estar enfocada en la ciudadanía, de manera que se garantice el buen funcionamiento de los servicios públicos.*

g) *Enfoque todo gobierno: ordena que la actuación estatal debe llevarse a cabo en todos los niveles de gobierno, bajo un enfoque integrado y coordinado de las instituciones que generan o reciban ingresos públicos, con la finalidad de lograr un manejo eficiente de la liquidez pública y resultados para la ciudadanía.*

(...)

XI.—Que mediante el artículo 16 de la Ley N° 10495, Manejo eficiente de la liquidez del sector público, de 17 de junio de 2024, toda institución pública que ejecute recursos de naturaleza pública debe realizar los pagos mediante la plataforma interoperable que ponga a disposición la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda:

Sistema centralizado de pagos: *Todo pago que se realice con los ingresos públicos captados deberá efectuarse por medio de una plataforma interoperable que permita el intercambio de información de manera eficiente, uniforme y transparente.*

La Tesorería Nacional deberá proveer y administrar la plataforma citada anteriormente. Para efectos de asegurar la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica deberán coordinar lo correspondiente. Dicha plataforma será de uso obligatorio para todas las entidades públicas y para aquellos sujetos privados que administren o custodien fondos públicos. En los casos que no se utilice la plataforma de conformidad con este artículo, la Tesorería Nacional ordenará a las entidades el cierre de cuentas en el Sistema Financiero Nacional, lo cual será de cumplimiento obligatorio.

Los pagos que deban realizar las entidades públicas o privadas con ingresos públicos se concretarán mediante los servicios de pago que ofrecerá la Tesorería Nacional y se definan vía reglamentaria. En estas modalidades, todos los pagos se realizarán directamente a la cuenta del beneficiario final.

Se exceptúan de la utilización obligatoria de la plataforma, la liquidez pública originada en las actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan

como propósito la generación de lucro, los fondos de pensiones y las cuotas obreropatrones y cuota estatal, los ingresos públicos generados por los entes públicos no estatales, así como el Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y otros ingresos generados por las instituciones de educación superior universitaria estatal (IESUE) o a nombre de estas, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape). Estos recursos exceptuados podrán ser incorporados de forma voluntaria por las entidades al Sistema.

XII.—Que la presente directriz no crea requisitos, por lo que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, no se requiere el llenado del formulario costo beneficio. **Por tanto,**

Emiten la siguiente

DIRECTRIZ:

DIRIGIDA A ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL
Y DESCENTRALIZADA PARA PROMOVER
LA HOMOLOGACIÓN TECNOLÓGICA

Artículo 1°—Se instruye a la administración pública central y se insta a la descentralizada y a todas aquellas que están dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 10495, Manejo eficiente de la liquidez del sector público, de 17 de junio de 2024, a que, de previo a iniciar un proceso tendiente a adquirir un sistema informático destinado a asignar, registrar o buscar activamente potenciales beneficiarios de programas sociales, deba contar con la verificación por parte de SUPRES y de SINIRUBE de que este será interoperable con los sistemas de ambas instituciones. Así mismo para aquellos sistemas que actualmente posean las instituciones en producción, deben de adaptarse para que mantengan interoperabilidad tanto para el SINIRUBE como para el SUPRES.

Artículo 2°—Esta directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén y la Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Yorleni León Marchena.—1 vez.—(D049 - IN2025938712).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 678-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones y facultades constitucionales y legales señaladas en el artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el artículo 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, número 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Considerando:

I.—Que, la señora Patricia Rojas Morales, portadora de la cédula de identidad 1-0923-0773, fue designada Ministra de Economía, Industria y Comercio, de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo de Nombramiento N° 648-P del 31 de enero de 2025, publicado en el Alcance N° 17 a *La Gaceta* N° 25 del 07 de febrero de 2025.